

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA.** INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora jueza paso el presente proceso de sucesión informándole que nos correspondió por reparto. Ordene.

Santa Marta, Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

MARGARITA ROSA LOPEZ VIDES  
SECRETARIA.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**  
**DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA**

Santa Marta, Siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

Los señores AIDA FLOR NOEL RODRÍGUEZ, JHON JOAQUIN NOEL RODRIGUEZ, JOHANNA NOEL RODRÍGUEZ y LUISA ALEJANDRA NOEL RODRIGUEZ, a través de apoderado judicial, promueven proceso con la finalidad de que se declare abierto la sucesión intestada de la causante EVA ISABEL NOEL SUÁREZ.

Realizado el examen preliminar al escrito incoatorio, observa esta Agencia Judicial que:

1. Figura el señor JHON JOAQUIN NOEL RODRIGUEZ como demandante, afirmando que otorga poder al profesional del derecho a través del cual radican la demanda, sin embargo, en los documentos anexos no se encuentra documento contentivo del mandato, completo, incumpliendo lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 84 del C.G.P.
2. Se afirma en el libelo introductorio, que el señor JOHN NOEL SUÁREZ, padre de los demandantes, es hermano de la causante EVA ISABEL NOEL SUÁREZ, pero no se aporta los registros civiles de nacimientos de los mencionados, por lo que no se acredita el grado de parentesco afirmado, incumpliendo con lo preceptuado el numeral 3 del artículo 489 del C.G.P.
3. Los registros civiles de nacimientos aportados, de las 4 personas que solicitan que se declare abierta la sucesión, no acreditan parentesco, por lo que se insta a aportar los registros civiles donde se haga constar por la autoridad notarial o de registro que acreditan el alegado parentesco, dado que los aportados se encuentran suscritos por señora LIDYS ESTER RODRIGUEZ FELIPE, quien figura como madre de los actores y quien efectuó el registro inicial, de

acuerdo a los aportados, y sobre los cuales se efectuó la corrección por escritura pública.<sup>1</sup>

4. No se adjuntó el avalúo de los bienes relictos, que al ser inmuebles se requiere certificado catastral donde conste su valor, como lo establece el Art. 489 núm.6 del C.G.P., en concordancia con el núm. 5 del Art. 26 ibídem.

5. Para la debida conformación del inventario de bienes relictos, de que trata el numeral 5 del artículo 489, se requiere los documentos idóneos donde conste la titularidad de los bienes. En el caso de los bienes inmuebles, se requiere del certificado de tradición y libertad. Encuentra el despacho que los referidos documentos que se aportaron tienen fecha de 1 de diciembre del 2021, por lo que se insta a los demandantes a aportar los certificados actualizados.

En consecuencia,

### **RESUELVE**

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: conceder el término de cinco (5) días para que la demandante aclare y subsane los defectos antes anotados, so pena de ser rechazada de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase.



**MÓNICA CASTAÑEDA HERNÁNDEZ.**  
**JUEZA**



---

<sup>1</sup> **Artículo 1º** Las copias y los certificados de las actas, partidas y folios del registro de nacimiento se reducirán a la expresión del nombre, el sexo, y el lugar y la fecha de nacimiento. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 55 del Decreto - Ley 1260 de 1970, las copias y los certificados que consignen el nombre de los progenitores y la calidad de la filiación, solamente podrán expedirse en los casos de que sea necesario demostrar el parentesco y con esa sola finalidad, previa indicación del propósito y bajo recibo, con indicación del interesado. Al final del certificado o al pie de la copia se expresará que el documento solo es válido para el fin señalado en la solicitud de expedición.

**Firmado Por:**

**Monica Del Carmen Castañeda Hernandez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1bc7937c199e5aa2205386da5d9a6db5f6f61f47befde029148c74f9ece86b3**

Documento generado en 07/07/2022 04:44:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**